

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca dos motivos de casación, relativos a los errores de Derecho en los que incurrió la Sentencia recurrida por la interpretación de los artículos 14, 106.2 y 107.1 y del Protocolo 26 del TFUE sobre los Servicios de Interés General.

En particular, el recurso alega que la Sentencia Recurrida erró:

- al vulnerar el límite del «error manifiesto» en el examen de los diversos actos de definición y atribución del SIEGs;
- al limitar indebidamente el «amplio margen de apreciación» de los Estados miembros, que se aplica tanto a la definición como a la “organización del SIEG y que incluye por ello la elección de las modalidades de prestación del SIEG y la opción por una tecnología concreta, y ello independientemente de que se encuentren contenidos en el acto de definición o en un acto separado;
- al analizar el Derecho español aplicable, alterando el tenor de las disposiciones analizadas y de la jurisprudencia que las interpreta, interpretándolo de un modo que va manifiestamente en contra de su contenido y atribuyendo a ciertos datos un alcance que no le corresponde en relación con los demás;
- al no apreciar que la «definición» del SIEG y el «encargo» del SIEG a una o varias empresas pueden tener lugar en uno o varios actos;
- al no apreciar que la «definición» del SIEG y el «encargo» no requieren el uso de una fórmula o expresión concreta, sino un análisis material y funcional; y
- al cuantificar la supuesta ventaja percibida como el montante total de los contratos celebrados por las autoridades públicas, ignorando que ese montante no es una subvención a fondo perdido, sino una contraprestación por los bienes y servicios que la empresa en cuestión provee al Estado.

---

**Recurso interpuesto el 22 de febrero de 2017 — Comisión Europea/República Helénica**

(Asunto C-93/17)

(2017/C 129/12)

*Lengua de procedimiento: griego*

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: A. Bouchagiari y B. Stromsky)

*Demandada:* República Helénica

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia el 28 de junio de 2012, en el asunto C-485/10, Comisión/Grecia, EU:C:2012:395, y del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado las medidas de ejecución de la citada sentencia.
- Que se condene a la República Helénica a abonar a la Comisión, en la cuenta «recursos propios de la Unión Europea», una sanción de 34 974 euros por cada día de demora en la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de junio de 2012, en el asunto C-485/10, por el período transcurrido entre el día en que recaiga sentencia en el presente asunto hasta el día en que se haya dado ejecución a la sentencia de 28 de junio de 2012.
- Que se condene a la República Helénica a abonar a la Comisión, en la cuenta «recursos propios de la Unión Europea», una cantidad a tanto alzado, cuyo importe resulta de la multiplicación de una cantidad diaria de 3 828 euros por el número de días que transcurran desde el día en que se dictó la sentencia de 28 de junio de 2012 hasta el día en que se regularice la infracción o, en su defecto, hasta el día en que recaiga sentencia en el presente asunto.
- Que se condene en costas a la República Helénica.

### Motivos y principales alegaciones

El 2 de julio de 2008, la Comisión Europea adoptó la Decisión 2009/610/CE relativa a las medidas C 16/04 (ex NN 29/04, CP 71/02 y CP 133/05) aplicadas por Grecia a favor de Hellenic Shipyards. En la citada Decisión, la Comisión sostenía que determinadas ayudas de Estado a favor de Hellenic Shipyards eran incompatibles con el mercado interior y ordenó la devolución de tales ayudas y de los correspondientes intereses calculados hasta el momento en que se haga efectiva la recuperación total de las ayudas de Estado.

El 8 de octubre de 2010, la Comisión interpuso un recurso ante el Tribunal de Justicia por infracción del artículo 108 TFUE, apartado 2, (asunto C-485/10). El 28 de junio de 2012, el Tribunal de Justicia declaró que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 11 a 19 de la Decisión en cuestión, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las medidas necesarias para la ejecución de la Decisión de la Comisión, y al no haber facilitado a la Comisión, dentro del plazo señalado, la información referida en el artículo 19 de la citada Decisión.

Al no haber adoptado las medidas de ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia el 28 de junio de 2012, la República Helénica ha incumplido las obligaciones que resultan de la citada sentencia y del artículo 260 TFUE, apartado 1.

---

**Recurso de casación interpuesto el 3 de marzo de 2017 por Reino de España contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 15 de diciembre 2016 en el asunto T-808/14, España/ Comisión**

(Asunto C-114/17 P)

(2017/C 129/13)

*Lengua de procedimiento: español*

### Partes

*Recurrente:* Reino de España (representante: M. J. García-Valdecasas Dorrego, agente)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

### Pretensiones

- Que se anule la Sentencia del Tribunal General de 15 de diciembre de 2016, en el asunto T-808/14, Reino de España contra Comisión Europea;
- que se anule la Decisión de la Comisión de 1 de octubre de 2014, relativa a la ayuda estatal SA.27408 (C 24/2010, ex NN 37/2010, ex CP 19/2009) concedida por el Reino de España para el despliegue de la Televisión Digital Terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas de Castilla La Mancha;
- que se condene en costas a la parte demandada.

### Motivos y principales alegaciones

1. Error de Derecho respecto de la interpretación del artículo 1 de la Decisión impugnada, antes de su modificación, y respecto de los principios de buena administración y de seguridad jurídica, en la medida en que ha apreciado que este artículo se refería también al suministro de equipos y que no supuso ninguna obligación nueva para el Reino de España.
2. Error de Derecho respecto del control a los Estados miembros en la definición y aplicación de un Servicio de Interés Económico General, tanto en lo que se refiere al primero como al cuarto criterio de la Sentencia Altmark Trans y Regierungspräsident Magdeburg (C-280/00, EU:C:2003:415).